

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/21/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
ARISTÓTELES AYALA RIVERA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Wilfrido Montero Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, en contra de Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Presentación de la Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil quince, Wilfrido Montero Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 100, con sede en Texcoco, Estado de México, presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra de Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la realización de supuestos actos anticipados de campaña electoral.

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/CME100/28/2015, de la misma data, la Presidenta del Consejo Municipal número 100 del Instituto Electoral de la entidad, con cabecera en Texcoco, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de seis de marzo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TEX/PRD/AAR/031/2015/03.

**2. Admisión de la denuncia.** El once de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Wilfrido Montero Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Texcoco, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de

Texcoco, Estado de México, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **comparecencia de las partes.**

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante proveído de dieciséis de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TEX/PRD/AAR/031/2015/03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Tramite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/3175/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, del diecisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/21/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veinte de marzo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Wilfrido Montero Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número

100, con sede en Texcoco, Estado de México, en contra de Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de presuntos actos anticipados de campaña electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

" (...)

Que por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de queja en contra del aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, el C. Aristóteles Ayala Rivera, en relación a que ha fenecido el término para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por diversos medios a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña tal como lo establece el artículo 96 del Código Electoral del Estado de México y aun así encontramos propaganda electoral visible la cual consiste en dos lonas, la primera de ellas ubicada en edificio particular situado en calle Netzahualcóyotl con la esquina Guerrero, en la colonia Centro, del Municipio de Texcoco; la segunda de ellas ubicada sobre la autopista Peñón-Texcoco a la altura del predio denominado "Los ahuehuetes" en el poblado de San Felipe, así mismo dos bardas pintadas con la propaganda del aspirante a candidato, ubicada la primera de ellas en la calle Aldama de la Comunidad La Trinidad y la segunda de ellas ubicada en calle Francisco I. Madero, del poblado San José Texopa.

Mismas que al día en que se presenta el presente recurso de queja no han sido removidas por el aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Texcoco, estableciendo con esto un acto anticipado de campaña y violando los preceptos legales que señalan el artículo 102 del Código Electoral del Estado de México, así como los demás relativos y aplicables y el artículo 24, párrafo II, Fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México. Toda vez que como ya se mencionó su periodo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, inicio al día siguiente en que se le otorgó la calidad de aspirante, tal como lo establecen los artículos 96 y 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 96.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97.-...

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Estableciendo una clara violación por no hacer el retiro correspondiente a su propaganda consistente en lonas y pintas, tal y como se acredita con la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria Número 2, expedida por el Consejo Municipal Electoral No. 100 de Texcoco del día 30 del mes de Enero del año en curso que anexo al presente, la cual establece la fecha en que el C. Aristóteles Ayala Rivera obtiene su registro como aspirante a candidato independiente y así queda establecido el término que correrá para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano."

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en lo siguiente:

Que el hoy denunciado Aristóteles Ayala Rivera, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, incurrió en conductas que revisten actos anticipados de campaña, derivados de la circunstancia de que aun y cuando ha fenecido el término para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, el denunciado no ha retirado la propaganda que utilizó para recabar dicho apoyo ciudadano; misma que se encuentra contenida en dos lonas y en la pinta de dos bardas ubicadas en diversos domicilios de la citada demarcación Municipal; lo cual, en estima del quejoso,

constituye una infracción a la normativa electoral, pues la realización de dichas conductas se traduce en actos anticipados de campaña.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio a Aristóteles Ayala Rivera, tal y como se desprende de la cédula de notificación, la cual contiene acuse de recepción por parte del hoy denunciado, el trece de marzo de dos mil quince<sup>1</sup>; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce treinta horas del día dieciséis de marzo de dos mil quince; cuestión que, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin<sup>2</sup>, no obstante que el probable infractor compareció personalmente a dicha diligencia, no presentó ningún escrito para dar contestación a los hechos imputados, sin embargo manifestó, de manera verbal, en la citada audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente que negaba la existencia de la propaganda denunciada, en virtud de que de que no existe certeza o "fe pública" con respecto a la fecha que fueron tomadas las fotografías aportadas por el denunciante en su escrito de queja, así como tampoco está probado que el haya mandado pintar la propaganda contenida en las bardas denunciadas, pues las mismas pudieron ser pintadas por personas particulares.

Asimismo se destaca que en la multicitada audiencia de pruebas y alegatos, el presunto infractor presentó las probanzas consistentes en dos fotografías, una a color y otra en blanco y negro, mediante las cuales pretende acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada.

<sup>1</sup> Documental pública visible a foja 60 del expediente.

<sup>2</sup> Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 64 a 65 del expediente.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el hoy denunciado Aristóteles Ayala Rivera, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la difusión de propaganda que utilizó para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, aun y cuando ha fenecido el plazo para recabar dicho apoyo ciudadano; lo cual en estima del partido político quejoso reviste actos anticipados de campaña.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de



dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>4</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **Acreditación de la existencia de la propaganda denunciada.**

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este apartado, se verificará la existencia de la difusión de la propaganda que se estima contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia simple del Documento que acredita a Wilfrido Montero Hernández, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México.	Acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México.	Documental Pública.	Foja 10 del expediente.
Copia certificada del Acta de sesión ordinaria Número 2 de fecha 30 de enero de 2015, del Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México.	Análisis, discusión y en su caso, aprobación del acuerdo mediante el cual se resuelve la procedencia de los escritos de manifestación de la intención de postularse como candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.	Documental Pública.	Fojas 11 a 14 del expediente
Copia certificada del acuerdo No 1, relativo a la sesión ordinaria número 2, de fecha treinta de enero, del Consejo Municipal No. 100 con cabecera en Texcoco, Estado de México.	Declaración de procedencia del escrito de manifestación de la intención y otorgamiento de la calidad de aspirante a candidato independiente al C. Aristóteles Ayala Rivera, en el municipio de Texcoco, Estado de México	Documental Pública.	Fojas 25 a la 33 del expediente
Seis placas fotográficas a color	1.- Se puede observar una vinilona fijada en el muro de lo que parece ser un edificio, la cual tiene el fondo de color azul; en la parte superior izquierda se distingue un círculo con el fondo blanco mismo que contiene una figura en color vino; de lado derecho se aprecia a una persona de sexo masculino con las manos apoyadas en	Pruebas Técnicas	Fojas 44 a la 48 del expediente.

la cadera; de lado izquierdo unas letras las cuales expresan "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESIDENTE DE TEXCOCO", en la parte inferior se encuentra el nombre "ARISTOTELES AYALA".

2.- Se puede apreciar una barda con el fondo blanco, la cual contiene en la parte izquierda la frase en letras rojas "CON VALOR POR TEXCOCO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"; de lado derecho en letras azules se observa la leyenda "ARISTOTELES"; en la parte inferior se encuentra en letras rojas la palabra "PRESIDENTE".

3.-Se puede observar una barda con el fondo blanco, la cual contiene en la parte izquierda la frase con letras rojas "CON VALOR POR TEXCOCO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"; de lado derecho en letras azules se distingue la leyenda "ARISTOTELES AYALA"; en la parte inferior se encuentra en letras rojas la palabra "PRESIDENTE".

4.- Se aprecia un espectacular con fondo azul, el cual contiene la palabra "VALOR" en letras rojas, "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE ARISTOTELES AYALA PRESIDENTE DE TEXCOCO" con letras blancas de diferente tamaño; en la parte inferior con fondo rojo se observa la frase "SIGUENOS EN: ARISTOTELESAYALA.COM"; de lado derecho del espectacular se observa la imagen de una persona de sexo masculino, vestida con camisa blanca y corbata.

5.- Se observa una barda con fondo blanco, la cual contiene en la parte derecha la frase en color rojo "VALOR POR

	<p>TEXCOCO CANDIDATO INDEPENDIENTE"; al centro se distinguen las letras en color azul "ARISTOTELES A"; debajo de ellas se aprecian en color rojo la palabra "PRESIDENTE".</p> <p>6.-Se aprecia una barda con fondo blanco, la cual contiene en letras rojas las letras "CON VALOR POR TEXCOCO ASPIRANTE A CANDIDATO INPENDIENTE"; a lado de estás letras se observa la letra "A" en color azul.</p>		
--	---	--	--

• Pruebas aportadas por el probable infractor

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
<p>Dos placas fotográficas una a color y otra en blanco y negro</p>	<p>1.-Se puede observar una barda blanqueada, en la cual se alcanza a distinguir las letras "ES AYALA".</p> <p>2.- Se puede apreciar una construcción de tres niveles; en la parte superior se distinguen las letras "ANUNCIATE AQUÍ Inf. 9544868".</p>	<p>Pruebas Técnicas</p>	<p>Fojas 69 a la 70 del expediente.</p>

• Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

DOCUMENTO	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
<p>Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de marzo de dos mil quince.</p>	<p>Diligencia realizada por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de llevar a cabo la inspección ocular consistente en la realización de entrevistas a los ciudadanos y vecinos del domicilio donde a decir del quejoso se encuentra la difusión de la propaganda denunciada.</p>	<p>Inspección ocular.</p>	<p>Fojas 51 a la 53 del expediente.</p>

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de marzo de dos mil quince.	Diligencia realizada por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de verificar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada por el quejoso, en los domicilios señalados por el mismo.	Inspección ocular.	Fojas 54 a 55 del expediente.
--	--	--------------------	-------------------------------

Las anteriores pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente el consistente en:

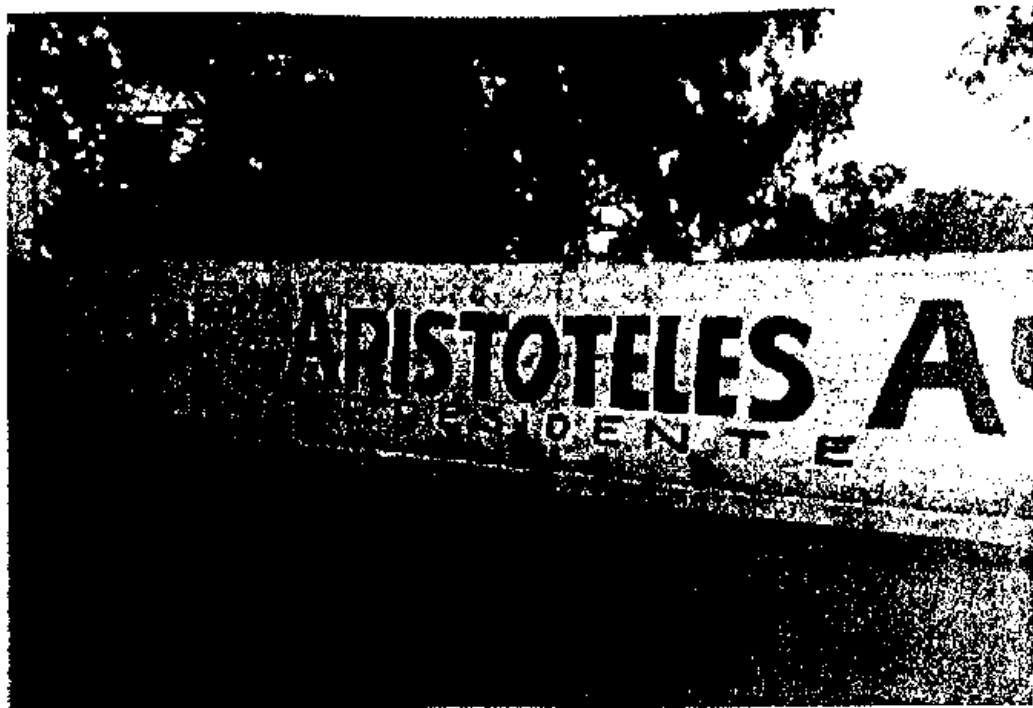
1. Seis impresiones fotográficas, insertas en el cuerpo del escrito de queja.
2. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de marzo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso (pág. 54 del expediente).
3. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en la misma

fecha que la señalada en el numeral anterior, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia y contenido (pág. 51 del expediente).

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada únicamente la existencia y difusión de la propaganda contenida en una vinilona colocada en un edificio situado en la calle Netzahualcóyotl esquina Guerrero, en la colonia Centro, del Municipio de Texcoco, Estado de México; así como la propaganda contenida en la pinta de una barda ubicada en la calle Francisco I. Madero, del poblado San José Texopa, de la referida demarcación municipal.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de marzo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso, se advierte que el funcionario que efectuó la referida diligencia manifestó en el acta respectiva que únicamente se constató la existencia de la propaganda situada en las direcciones referidas, adjuntando las impresiones fotográficas respectivas, a efecto de corroborar su dicho, mismas que para efectos ilustrativos se adjuntan a continuación.





Por cuanto hace a la supuesta propaganda colocada en una lona ubicada en la autopista Peñón-Texcoco a la altura del predio denominado "Los ahuehuetes" en el poblado de San Felipe, así como de la contenida, a decir del quejoso, en una barda ubicada en la calle Aldama de la Comunidad La Trinidad, en estima de este órgano jurisdiccional no se tiene por acreditada su existencia, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

De la multicitada acta circunstanciada, levantada con el objeto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se advierte que el funcionario autorizado del Instituto Electoral Local, al respecto señaló lo siguiente:

"...procedo a desahogar la inspección ocular ordenada en el citado acuerdo, en los lugares señalados, en el que pude constatar, lo siguiente:

**PRIMERO.** Inicie el desahogo, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, ubicándome en la Autopista Peñón- Texcoco a la altura del predio denominado "Los Ahuehuetes", en el poblado de San Felipe, Texcoco, Estado de México y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de un espectacular



denunciado en el presente asunto, en donde pude observar un espectacular de aproximadamente quince metros de largo por tres metros de alto; donde se aprecia en la parte superior izquierda en un fondo de color blanco la leyenda: "LOS FESTEJOS INICIARAN A PARTIR DE LAS 5:00 DE LA TARDE", debajo en un fondo de color rojo en la parte central izquierda se aprecia el medio cuerpo de tres personas del sexo masculino con vestimenta de torero, en medio una inscripción en letras en colores naranja y blanco "29 DE MARZO", en la parte central derecha se aprecian el medio cuerpo de tres personas con la misma vestimenta a los anteriores, en letras en colores naranja y blanco el siguiente epígrafe "04 DE ABRIL", para mayor ilustración se obtuvo una fotografía del lugar inspeccionado, la cual se inserta a



continuación, para los efectos legales correspondientes.

(...)

**CUARTO.** Una vez realizada la inspección ocular ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **PES/TEXIPRD/AAR/031/2015103** . Cabe hacer mención que las dos bardas de la calle Aldama, comunidad La Trinidad, Texcoco, Estado de México, no se encontraron, por lo que no habiendo ninguna otra diligencia que realizar, se dio por concluida la inspección ocular sin incidente alguno, siendo las trece horas con quince minutos del día nueve de marzo del año dos mil quince, levantándose la presente acta para que esta sea agregada al expediente citado, la cual firmo al margen y al calce. **CONSTE.**"

Como puede advertirse de lo transcrito, respecto de la propaganda referida por el partido denunciante en su escrito de queja, relativa a una lona ubicada sobre la autopista Peñón-Texcoco a la altura del predio denominado "Los ahuehuetes" en el poblado de San Felipe, el

funcionario que efectuó la diligencia en comento a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada señaló, que en dicha dirección pudo observar un espectacular de aproximadamente quince metros de largo por tres metros de alto; donde se aprecia en la parte superior izquierda en un fondo de color blanco la leyenda: "LOS FESTEJOS INICIARAN A PARTIR DE LAS 5:00 DE LA TARDE", debajo en un fondo de color rojo en la parte central izquierda se aprecia el medio cuerpo de tres personas del sexo masculino con vestimenta de torero, en medio una inscripción en letras en colores naranja y blanco "29 DE MARZO", en la parte central derecha se aprecian el medio cuerpo de tres personas con la misma vestimenta a los anteriores, en letras en colores naranja y blanco el siguiente epígrafe "04 DE ABRIL".

De lo anterior, se colige que la propaganda encontrada en la referida dirección no guarda ninguna relación con el hoy denunciado Aristóteles Ayala Rivera, es decir, no contiene su nombre, ni su imagen o leyendas alusivas a su carácter de aspirante a candidato independiente; sino que, por el contrario, la propaganda encontrada en dicho lugar difunde un evento social de lo que al parecer es una corrida de toros.

Por otra parte, respecto de la supuesta propaganda contenida en una barda ubicada en calle Aldama de la Comunidad La Trinidad, en la multicitada acta de inspección ocular se expresó que la misma no se encontró.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la existencia y difusión de la propaganda denunciada en las referidas direcciones, máxime que el partido político quejoso solo aportó como elemento convictivo para acreditar su existencia seis placas fotográficas; mismas que en estima de este Tribunal sólo generan un indicio, el cual al no encontrarse adminiculado con otros elementos probatorios idóneos, pertinentes y eficaces, no generan la convicción suficiente para tener por acreditados los hechos en

comento; aunado a que, como ya se dijo en párrafos anteriores del presente fallo, la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante, ello en virtud de su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

En esta tesitura, únicamente se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, correspondiente a la vinilona colocada en un edificio situado en en la calle Netzahualcóyotl esquina Guerrero, en la colonia Centro, del Municipio de Texcoco, Estado de México; así como la propaganda contenida en la pinta de una barda ubicada en la calle Francisco I. Madero, del poblado San José Texopa, de la referida demarcación municipal.

#### **Actos anticipados de campaña.**

El partido político de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, aduce que el hoy denunciado Aristóteles Ayala Rivera, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, incurrió en conductas que revisten actos anticipados de campaña, derivados de la circunstancia de que aun y cuando ha fenecido el término para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, el denunciado no ha retirado la propaganda que utilizó para recabar dicho apoyo ciudadano; lo cual, en estima del quejoso, constituye una infracción a la normativa electoral, pues la realización de dichas conductas se traduce en actos anticipados de campaña.

Respecto de la premisa planteada por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, entendida en el contexto en que se desarrolla el nuevo modelo de competencia político-electoral, esto es, con la implementación las candidaturas independientes como otra opción política, no violenta la normativa

electoral, en virtud de que de la misma, no se advierten elementos que actualicen la conducta atribuida al aspirante a Candidato independiente, consistente en actos anticipados de campaña, en razón de las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, ello en virtud de que el partido político quejoso aduce en su escrito de denuncia que se actualizan actos previos al desarrollo de las mismas.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral de la entidad denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 12 de la citada Constitución Local señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Las precampañas, para los efectos de este Código, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código, dentro de sus procesos

internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto. Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato (artículos 241, párrafo tercero, 242 y 243, párrafos primero y segundo).

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla,

para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La Constitución Local dispone que ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que en razón del proceso electoral que actualmente se ésta desarrollando en

el Estado de México, el plazo para la celebración de las precampañas, el cual comprenderá de los días veintisiete de febrero al veintiuno de marzo, para el caso de Diputados Locales, y del primero al veintitrés de marzo, para miembros de los Ayuntamientos, en todos los casos del año dos mil quince. De igual forma, para el caso de las campañas, el periodo para su celebración, respecto de los cargos referidos, comprenderá de los días primero de mayo al tres de junio del mismo año.<sup>6</sup>

- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A partir de ello, los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- Los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; de igual forma a los actos anticipados de precampaña los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de la precampañas que contengan llamados expresos al voto a

<sup>6</sup> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral". Estableciéndose que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince. En cuanto a las campañas electorales estas se realizaran entre el primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince.



favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

- El Código Local de la materia, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.
- La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes precisado, este Tribunal Electoral Local, en esencia arriba a la convicción de que, tanto la Constitución Local y el Código comicial de la materia, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales se habrán de cumplir, entre otras, las precampañas y campañas, que al efecto habrán de celebrar; partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, incluidos los que desde la vertiente independiente habrán de obtener su registro.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, al solicitar el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos

anticipados de precampaña y/o campaña electoral, resultarían ilegales y consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales, estará violentando la normativa electoral.

En adición a lo anterior, y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el partido político denunciante, consistente en que, se actualizan actos anticipados de campaña por parte de Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente, a la Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; ya que, desde su perspectiva al haber concluido la etapa para llevar a cabo la solicitud de apoyo ciudadano, y toda vez que a la fecha en que se presenta la inconformidad, se encuentra colocada propaganda alusiva al presunto infractor, para este órgano jurisdiccional especializado en la materia, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el

mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido por este tribunal)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal:** los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-material, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario precisar el marco jurídico constitucional, legal y operativo que habrá de regular la implementación de las candidaturas independientes en el ámbito del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado de México, toda vez que, tal y como lo pretende hacer valer Wilfrido Montero Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcoco, la supuesta trasgresión a la norma, aconteció en el desarrollo de dichas actividades y se atribuye a un aspirante a candidato independiente.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 11.**

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 12.**

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

**Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:**

...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

### **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

**Artículo 83.** Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría

relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 89.** Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

...

**Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.**

**Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 97.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

...

**Artículo 98.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

**Artículo 102.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

**Artículo 115.** Son derechos de los aspirantes:

I...

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

...

V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente".

**Artículo 119.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

...

**Artículo 126.** Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos generales, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

**Artículo 158.** Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código.

**Artículo 159.** La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

**Artículo 244.** En la colocación de la propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que corresponda al partido.

### **Reglamento para el Registro de Candidatos Independientes<sup>7</sup>**

**Artículo 12.** La presentación del escrito de manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el instituto.

**Artículo 15.** Recibido el escrito de manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

...

V. El Consejo respectivo sesionará para resolver sobre la procedencia del escrito, a más tardar el 15 de enero, tratándose del Consejo General; y el 30 de enero, en el caso de los Consejos Distritales y Municipales, del año de la elección que corresponda.

**Artículo 16.** A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 21.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

**Artículo 28.** Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

**Artículo 33.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el Código para gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Asimismo, es competencia del Consejo General, en caso de que acuerde el registro supletorio.

**Artículo 48.** Los consejos respectivos celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes:

I. Para el caso de Gobernador, el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral.

II. Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

### **Convocatoria<sup>8</sup>**

<sup>7</sup> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de 23 de septiembre de 2014, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/40/2014, por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**Bases**

...

**Segunda. De la documentación comprobatoria requerida.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, expedido mediante acuerdo número IEEM/CG/40/2014, la ciudadanía mexiquense que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato de manifestación de intención (ANEXOS 1 y 2) aprobado por el Consejo General, a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, como lo establece el artículo 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, que en el caso particular será el 24 de enero de 2015.

**Tercera. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.**

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, a más tardar el 30 de enero de 2015, en términos del procedimiento interno que para tal efecto remita la Secretaría Ejecutiva, los consejos respectivos sesionarán para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados.

Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del consejo distrital o municipal correspondiente, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva, esta le será remitida al órgano competente.

De omitir la o el ciudadano alguno de los requisitos mencionados en las Bases Primera y Segunda, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlas.

Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

De ser procedente el escrito de manifestación de intención, se otorgará a la ciudadana o ciudadano que encabece la fórmula o planilla, una constancia que lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente.

Junto con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una candidatura independiente que encabece la fórmula o planilla, se le entregará un estadístico de la lista nominal por sección, del distrito o municipio según corresponda, en ambos casos la lista nominal será con corte al 31 de agosto de 2014.

<sup>8</sup> Mediante sesión ordinaria de 8 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/77/2014, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015.



**Cuarta. Obtención del apoyo ciudadano.**

A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que la o lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente, iniciará el plazo para que realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano. Con base en el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México; así como el artículo 16 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, dichos actos no podrán realizarse a través de la radio ni televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña.

Los plazos dentro de los cuales los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral local 2014-2015, acorde a los artículos 97 del Código Electoral y 17 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, serán los siguientes:

Elección	Días	Plazos
Diputados	45	Del 31 de enero al 16 de marzo
Miembros de los Ayuntamientos	30	Del 31 de enero al 1 de marzo

**Séptima. Del registro como candidatos independientes.**

De conformidad con los artículos 119 y 185 fracción XXV del Código Electoral del Estado de México, y 33 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberán solicitar al Consejo General, su registro para los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, conforme a los siguientes plazos:

Elección	Plazos
Diputados	Del 16 al 26 de abril
Miembros de los Ayuntamientos	Del 18 al 26 de abril

**Octava. De la sesión para resolver el registro de candidatura independientes.**

De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 48 del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrará sesión, el 30 de abril de 2015, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

...

**Reglamento de Registro de Candidatos de Partidos Políticos y  
Candidatos Independientes<sup>9</sup>**

...

De conformidad con lo establecido por los artículos 185 fracciones XXII, XXIII, XXIV, y XXV; 202 fracciones III y VII, 212 fracción V, 220 fracción III; 250; 251 fracción II, III, y IV ; 253 párrafo 5 y 6 del Código de la materia, el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse entre los días comprendidos del 16 al 26 de abril del 2015 para el caso de Diputados y, del 18 al 26 abril del 2015, para el caso de miembros de los Ayuntamientos.

La lectura armónica de los citados preceptos normativos, permite establecer generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las personas con las calidades exigidas y que cumplan con las condiciones establecidas; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados; enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto. Dichas premisas en lo particular atienden a las razones que a continuación se precisan.

- Que es un derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidato independiente, para poder acceder a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, todos ellos por el principio de mayoría Relativa. Para lo cual, en el proceso que habrá desarrollarse en la entidad se contemplan la emisión de una Convocatoria; los actos previos a su registro; la

<sup>9</sup> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de 23 de septiembre de 2014, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2014, por el que se expiden los Lineamientos para el Registro de Candidatos de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015.

obtención del apoyo ciudadano; y por último, la etapa de su registro.

- Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, estableciendo entre otros aspectos, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.
- Que la presentación del escrito de manifestación de la intención de participar como candidato independiente, se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo. Para lo cual, una vez hecha la comunicación respectiva y recibida la constancia atinente, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Que una vez que el ciudadano ha recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que realice las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Para lo cual, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de integrantes de los ayuntamientos, dicho plazo será de treinta días, esto es, del 31 de enero al 1 de marzo de 2015.
- Que como actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se contemplan el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, para lo cual, su propaganda se deberá incluir la leyenda "aspirante a candidato independiente"; sin que

al respecto, dichos actos puedan constituir actos anticipados de campaña.

- Que una vez recibida la solicitud de registro de candidatura independiente, dentro de los tres días siguientes a su presentación se deberá declarar si el aspirante cumplió con todos los requisitos exigidos por ley, con excepción del relativo al apoyo ciudadano. Así, una vez que se satisfagan los requisitos en comento, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales, según sea el caso, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, tomándose las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
- Que los ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a candidatos independientes deberán solicitar al Consejo General, su registro para los cargos, entre otros, para miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en el periodo comprendido entre el dieciocho al veintiséis de abril del año en curso. Para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrará sesión, el 30 de abril de 2015, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado.
- Que en lo relativo a la propaganda electoral, respecto de los candidatos independientes, **les serán aplicables las normas sobre propaganda electoral contenidas en el Código Electoral Local.**

- Que la propaganda que difundan los candidatos independientes registrados formalmente ante el órgano administrativo electoral deberá contener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".
- Que por lo menos **tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate**, los partidos políticos **deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña**, para su reciclaje, ya que de no atender dicha obligación, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que corresponda al partido político transgresor.

En las relatadas consideraciones, y como ya se hizo referencia, el presunto infractor, Aristóteles Ayala Rivera, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente, a la Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, en estima del denunciante, incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda fuera del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

En este contexto a efecto de determinar si el hoy denunciado en su calidad de aspirante a candidato independiente incurrió en una infracción a la normativa electoral, este órgano resolutor advierte de las constancias que obran en autos los siguientes acontecimientos:

- En fecha veinticuatro de enero del año en curso, el hoy denunciado Aristóteles Ayala Rivera presentó ante el Consejo Municipal Electoral número 100, con sede en Texcoco, Estado de México, escrito de manifestación de intención de registrarse como candidato

independiente a Presidente municipal propietario de la referida demarcación municipal.

- En respuesta a dicha solicitud, el citado Consejo Municipal mediante proveído de treinta de enero siguiente, declaró procedente la misma y le otorgó al hoy denunciado la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México.

Ahora bien, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, debe reiterarse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son o no susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que este elemento **se encuentra satisfecho**, en razón de que está evidenciado que Aristóteles Ayala Rivera, actualmente se encuentra participando en un proceso de selección de candidatos, desde la vertiente independiente; para ello, como ya fue citado, obtuvo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcoco, previa solicitud de intención, la calidad de **Aspirante a Candidato** a Presidente Municipal en dicha demarcación; aspecto que, no se encuentra controvertido. En razón de ello, le asistió el derecho de llevar a cabo actos o expresiones, aunado al despliegue de propaganda para obtener el apoyo ciudadano, en atención a la calidad de **aspirante a candidato**; esto de manera previa a concurrir la siguiente etapa del proceso de selección, esto es, la relativa a la etapa del registro, previo cumplimiento de los requisitos atinentes, como candidato independiente a la Presidencia Municipal en cita.

Ahora bien, respecto al **elemento temporal** antes de analizar si este se satisface o no, es necesario precisar que sobre el t3pico de las candidaturas independientes, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la tesis de jurisprudencia 20/2013 (10ª.) de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACI3N IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACI3N ELECTORAL DE QUINTANA ROO)**, sostuvo que el ciudadano, en su vertiente de candidato independiente, que aspire a contender por un cargo p3blico, debe contar con un respaldo significativo de la poblaci3n (apoyo ciudadano), y que su participaci3n se d3 en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a trav3s de un partido pol3tico. En este contexto, aun y cuando la figura de elecci3n interna de candidatos de los partidos pol3ticos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio es aplicable 3nicamente al sistema de partidos pol3ticos; ello no obsta para que las normas que la regulan para esos entes pol3ticos no se apliquen tambi3n a los ciudadanos en su vertiente de candidatos independientes.

En consonancia con lo anterior, como ya se dijo en l3neas previas, del art3culo 158 del C3digo Electoral del Estado de M3xico, se advierte que son aplicables a los candidatos independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en dicho c3digo; sobre el particular, si se considera que el diverso numeral 244 del citado ordenamiento legal, relativo a las precampañas en los procesos internos de elecci3n de candidatos, dispone que por lo menos tres d3as antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elecci3n de que se trate, los partidos pol3ticos, deber3n haber retirado su propaganda electoral de precampaña; es inconcuso que dicho plazo tambi3n resulta aplicable a los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, por

considerar que aún ostentan la **calidad de aspirantes** y no la de candidatos formalmente registrados, por lo que todavía se encuentran en una etapa equiparada a la precampaña de los partidos políticos, y como consecuencia, están obligados a retirar la propaganda que desplegaron con el objeto de obtener el apoyo ciudadano hasta tres días antes de que dé inicio el registro formal de candidatos ante el órgano administrativo electoral correspondiente, esto es, como ya se preció, el quince de abril de este año.

En el caso en análisis, el partido político quejoso aduce que la propaganda que utilizó el presunto infractor, en su calidad de **aspirante a candidato independiente**, a presidente municipal del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, a la fecha en que interpuso su denuncia, a saber, el cinco de marzo del año en curso, constituye actos anticipados de campaña en virtud de que a fenecido el plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, porque en su estima, dicho plazo feneció treinta días después de que obtuvo la calidad de aspirante, esto es, el primero de marzo de la presente anualidad. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, porque como ya se indicó, no se satisface el elemento temporal para que se tengan por acreditados los mismos por las consideraciones que ya han quedado señaladas.

Al respecto, es dable señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia.

El referido criterio ha sido establecido por la citada autoridad jurisdiccional, en la jurisprudencia 29/2002, visible a fojas 301 y 302



de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto son de tenor literal siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados

Así, en aplicación de dicho criterio, *mutatis mutandi*, al presente asunto, los límites previstos del apoyo ciudadano para la obtención del registro de la candidatura independiente, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a los derechos fundamentales en la materia electoral (ser votado), por el contrario, es preciso constreñirse a su más mínima dimensión, de tal manera que no se encuadren en la misma más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

En el caso, si tomamos en consideración que, por un lado, la finalidad de los procesos electorales es la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de

los miembros de los ayuntamientos, y por el otro, es deber de las autoridades electorales velar por que se cumpla a cabalidad, entre otros principios, con el de equidad en la contienda; en tal virtud, los candidatos independientes que disputan en alguno de los comicios antes señalados, aún en su calidad de aspirantes a candidatos independientes; deben de participar en igualdad de condiciones frente a los partidos políticos, con lo cual se respeta a cabalidad el derecho a la participación política, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal, es válido para todas las autoridades jurisdiccionales en la materia, resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia.

En este sentido, al no haberse satisfecho, al momento en que se emite la presente resolución, uno de los tres elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña (elemento temporal), lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia incoada por el partido político quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

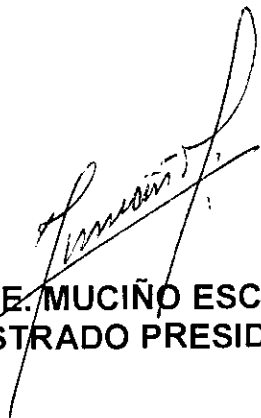
#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley al quejoso y al denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

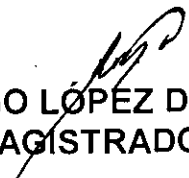
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinte de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



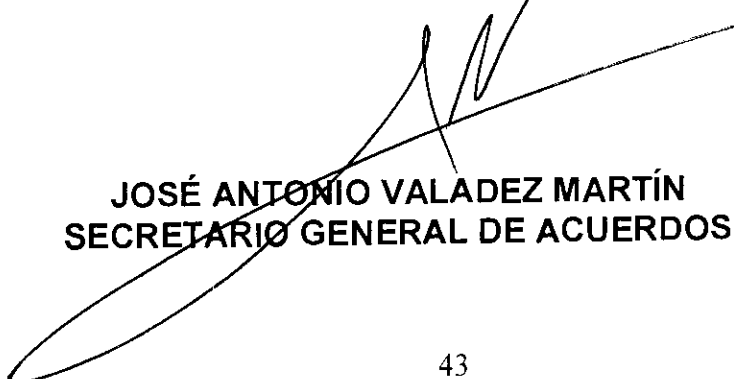
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

